

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se halla pendiente pronunciarse respecto de la admisión de la demanda y/o proferimiento del mandamiento de pago pretendido. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, veintinueve (29) de enero de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM JOSÉ DIAZ NOVOA
RADICADO: 2024-0023-00

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda ejecutiva en contra de William José Díaz Novoa, identificado con cedula de ciudadanía N° 73107783, mayor de edad, vecino y domiciliado en San Bernardo del Viento, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, conforme un título ejecutivo –pagaré- aceptado por el ejecutado y debidamente endosado a favor del banco ejecutante, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No.027576110000343 por valor de cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos **(\$44.443.734)**, más los intereses corrientes contenidos en el pagaré en cuantía de cinco millones novecientos tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos **(\$5.903.459.00)**, los moratorios a la tasa máxima legal entre el 16 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago y por la suma de dos millones catorce mil ochocientos tres pesos **(\$2.014.803.00)**.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, fue acercado el pagaré original y su carta de instrucción; igualmente en escrito anexo con la demanda está contenida solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de los ejecutados.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del extinto decreto 806 de 2020 y de la vigente ley 2213 de 2022, y que somos competentes conforme los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de menor cuantía al contener pretensiones en suma equivalente de más de 40SMLMV, al igual que, el domicilio de la parte demandada, alegado como determinante de competencia por el Banco accionante, es esta localidad.

Por último, el apoderado del demandante aporta canales virtuales de notificación para él y su representado, igualmente manifiesta no contar con el correo electrónico del demandado, sino su dirección física.

En mérito de lo anterior, se despachará la pretendida orden de pago solicitada. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad de ley.

Por ello Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenarle al señor WILLIAM JOSÉ DIAZ NOVOA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a hacer el pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de la suma de cuarenta y cuatro millones cuatrocientos

cuarenta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$44.443.734) por capital, más los intereses corrientes pactados cobrados al 7.82% efectivo anual, desde el día 13 de abril de 2023 hasta el día 15 de enero de 2024,; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 16 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago de la obligación, así como la suma de dos millones catorce mil ochocientos tres pesos (\$2.014.803.00) por otros conceptos. Valores ellos derivados del pagaré No.027576110000343, suscrito el once (11) de noviembre de 2022.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. - Imprímasele a esta demanda de menor cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas aplicables a éste que privilegian la virtualidad contenida en la ley 2213 de 2022.

TERCERO. --. Notifíquese este auto al demandado sea de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le hará entrega en traslado de copia de la demanda y sus anexos, y se le hará saber que dispone, a partir de entonces, del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. - Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO. - Reconózcase personería en los términos de ley y conforme el memorial poder arrimado al doctor Cesar Solorzano Riaño, abogado DE BANCO AGRARIO, cuya información respecto de la vigencia de sus credenciales fue corroborada en URNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b963c5781e44e8bc9dab493e65707fab32829dcbebacf3b713751109fe1073d**

Documento generado en 30/01/2024 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>